



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Natagaima - Tolima*

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: LUIS FERNANDO BOTACHE YARA**  
**RADICACIÓN: 73-483-40-89-01-2019-00198-00**

### **1. ASUNTO**

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal sumario de restitución de bien mueble arrendado dado en leasing, iniciado a instancia de BANCO FINANDINA S.A., en contra de LUIS FERNANDO BOTACHE YARA, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

### **2. PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita en este asunto, que se declare terminado el contrato de leasing No. 2400043642 celebrado con el señor LUIS FERNANDO BOTACHE YARA, ante la mora en el pago de los cánones del 12 de octubre de 2018 hasta el 12 octubre de 2019, los cuales ascienden a la suma de \$4.334.822; así como la cuota del seguro de vida semestral, la cual asciende a la suma de \$226.464.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución del vehículo objeto del referido contrato de leasing. Asimismo, solicita que se condene en costas al demandado.

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Expuso la parte actora que, el 4 de octubre de 2018, el Banco Finandina S.A. en calidad de arrendador, suscribió con el señor LUIS FERNANDO BOTACHE YARA, contrato de leasing No. 2400043642, sobre el vehículo RASTRA LABRANZA marca Montana, referencia H6200RC con serial No. 18097623.

Aseveró que el contrato es por el término de 60 meses, en pagos semestrales, por valor cada uno de \$2.167.411, comenzando desde el 12 de octubre de 2018, fecha en que el demandado recibió el bien mueble en arriendo.

Que en virtud de tal contrato debe la suma de \$4.334.822; correspondiente a los cánones de arrendamiento semestral de octubre de 2018 a octubre de 2019, así como la cuota del seguro de vida semestral, la cual asciende a la suma de \$226.464.



Indicó además que el demandado LUIS FERNANDO BOYACHE YARA se encuentra en mora desde el 12 de octubre de 2018.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

Por reparto, el 22 de noviembre de 2019, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, la cual fue admitida mediante providencia de 11 de diciembre de 2019.

El demandado LUIS FERNANDO BOTACHE YARA fue debidamente notificado por el sistema de aviso el 13 de junio de 2022 (archivo No. 55 folios 2 al 15), sin embargo, dentro del término legal establecido para tal fin, no contestó la demanda<sup>1</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Presupuestos procesales.**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; la sociedad demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial y el demandado guardó silencio. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 ibídem.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna o irregularidad que invalide lo actuado.

##### **5.2. Problema jurídico a resolver.**

En el presente asunto le corresponde a esta judicatura determinar si la pretensión incoada por BANCO FINANANDINA S.A. está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si el demandado LUIS FERNANDO BOTACHE YARA, está obligado a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

##### **5.3 Del contrato de leasing.**

El artículo 1973 del Código Civil define que es un contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

---

<sup>1</sup> Constancia secretarial del 6 de julio de 2022, archivo 57 del cuaderno digital.



El contrato de leasing es definido como un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien.

Ahora, aunque el contrato de leasing es un contrato atípico en nuestra legislación, encuentra regulación en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Por ende, siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede obligar a este arrendatario a continuar o mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

#### **5.4 De la ausencia de oposición a la demanda.**

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado.

Por su parte, el artículo 385 ibidem, que hace referencia a otros procesos de restitución de tenencia, dispone expresamente que *“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados y **a la de muebles dados en arrendamiento, ...**”*.

Y el numeral 3º del artículo 384 ibidem que hace referencia a la ausencia de oposición a la demanda, establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Asimismo, el artículo 97, id, determina que la falta de contestación a la demanda, o a las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.

#### **5.5 Caso concreto**

Descendiendo al caso de marras, se tiene que visible a folios 5 a 8 del expediente físico<sup>2</sup>, milita el contrato de leasing No. 2400043642 celebrado el 04 de octubre de 2018 por el BANCO FINANADINA S.A. en su calidad de arrendadora y el señor

<sup>2</sup> Archivo 01, folios 7 a 10, cuaderno digital.



LUIS FERNANDO BOTACHE YARA, en calidad de arrendatario.

Lo anterior, permite acreditar de manera fehaciente la existencia del contrato de leasing sobre el bien mueble consistente en un vehículo RASTRA LABRANZA marca Montana, referencia H6200RC con serial No. 18097623.

Ahora, en lo que concierne a la causal aducida por la parte demandante para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago semestral de cánones ordinarios por valor de \$2.167.411, canon extraordinario por valor de \$3.800.000 – *el cual no fue referenciado en los hechos de la demanda*- y seguro de vida por la suma de \$113.232.

Asimismo, se encuentra estipulado como duración del contrato un plazo de 60 meses, 10 cánones, que el equipo se mantendrá en Natagaima, y según los hechos de la demanda se le entregó el bien el 12 de octubre de 2018. Afirmación que se presume cierta al ser susceptible de confesión conforme el art. 97 del CGP.

Por lo anterior, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

En consecuencia, la referida obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo manifestado por la entidad demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de leasing No. 2400043642 celebrado entre BANCO FINANANDINA S.A, en calidad de arrendador, y LUIS FERNANDO BOTACHE YARA, en calidad de arrendatario, sobre el vehículo RASTRA LABRANZA marca Montana, referencia H6200RC con serial No. 18097623.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado LUIS FERNANDO BOTACHE YARA, la restitución del vehículo descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, para lo cual contará con el término de tres (3) días, contado a partir de



la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo, previa solicitud del demandante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma la suma de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA</p> <p>19 de julio de 2022</p> <p>Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó Estado No. 043</p> <p>Hoy a las 7:00 a.m.</p> <p></p> <p>ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Luz Nelcy Martinez Laguna**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba82a9cc760457bf2351bbadaae22173a8520d22fce88b150785bb48fff6d1d**

Documento generado en 18/07/2022 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>